

que para dichas Notarias de Diligencias, ó de Partidos hayan de nombrar los Ordinarios Eclesiasticos á los que tengan Título de Escribanos Reales, para evitar multiplicaciones de Actuarios en el Reyno, y los abusos y esenciones que reclaman los Reverendos Obispos, y para que al mismo tiempo puedan servir en los Pueblos donde no los haya, para asistir á Rondas, otorgar Testamentos y otras cosas, asegurandose de este modo la idoneidad y suficiencia. VI. Que en atencion á que los Ordinarios Diocesanos pueden nombrar los Notarios que necesiten con el fin de evitar se contravenga á las Leyes del Reyno, se perjudiquen las Regalias, el Real Servicio, la causa publica, las facultades ordinarias, y que en adelante no se experimenten los daños que quedan referidos con la permission, y pase de los Títulos de Notarios Apostolicos, ya sean expedidos en Roma por el Colegio de Proto-Notarios, ya por la Nunciatura cuando esta esté corriente con arreglo á lo que informaron el muy Reverendo Arzobispo que fue de Burgos D. Francisco Santos Bullón, y los Reverendos Obispos de Málaga, Calahorra, y Guadix: Manda tambien S. M. no se le dé el pase en lo sucesivo á ninguno de los que vengan de Roma, sino que por regla general, sin admitir Recurso, se retengan en el Consejo, ni se permita ejercerlos, si en adelante fueren expedidos por la Nunciatura; pues con arreglo á la Concordia tomada con el muy Reverendo Nuncio D. Cesar Fachinetti, solo puede nombrar cierto numero en cada Diocesis quando se necesiten, lo que nunca se verificará á vista de las facultades que asisten á los Ordinarios. VII. Que se permita á los Ordinarios Diocesanos, que para actuar en las causas criminales de los Clerigos, puedan nombrar solamente un Notario que esté ordenado *in Sacris*, el qual no deba sacar Notaria de Reynos, ni pueda actuar en otra clase de negocios;

cios; pero todos los demás Notarios así Mayores, como los de las Vicarias, y de Diligencias han de ser precisamente Legos, y sujetos á la Visita y Residencia de Escribanos, conforme á lo que está dispuesto en esta parte. VIII. Que á los Notarios Apostolicos que se hallan en actual exercicio, se les permita continuarle siempre que le exerzan con la legalidad que corresponde, recogiendo el Título de lo contrario. IX. Que para evitar que en fraude de las Providencias del Consejo, y de las presentaciones de Títulos que deben hacerse en él, con arreglo á la Real Pragmatica de 16. de Junio de 1768. se aumenten los Notarios Apostolicos, usando de los Títulos posteriores á estas providencias: Encarga S. M. á todos los Ordinarios Diocesanos manden respectivamente se les presenten todos los Títulos de Notarios que haya en sus Obispados, formen una lista de todos ellos, y les hagan poner los mismos Prelados á la espalda de los referidos Títulos la expresion *Visto*, con la fecha del dia, mes y año, bolviendolos á las Partes sin llevar derechos los Provisores ni Notarios mayores, dando noticia á las Justicias de qualquier fraude que se cometa en la imetracion de nuevos Títulos de Notarios Apostolicos. X. Que al mismo tiempo que dichos Prelados reconozcan los Títulos de Notarios Ordinarios y Apostolicos en la conformidad propuesta, hagan recoger y remitir al Consejo todos aquellos que actualmente no estuvieren en Escribanos Reales, ó del Numero y de Provincia, á fin de evitar el lamentable abuso de que se quejan los mismos Diocesanos del Reyno. XI. Que teniendo presente que el motivo de no nombrar Notarios Ordinarios los Reverendos Obispos, nace del excesivo numero que hay de Apostolicos, será conveniente que los dichos Ordinarios Diocesanos no nombren Notarios de Diligencias, hasta que se haya disminuido el excesivo numero de los Apostolicos; to-

„tolicos, ó que nombren en  
 „tre estos à los mas habiles y  
 „aproposito, procediendo en  
 „la materia con el zelo que to-  
 „dos los Prelados en sus infor-  
 „mes al Consejo han manifes-  
 „tado al Real Servicio, causa  
 „publica, y conservacion de  
 „sus facultades. XII. Que for-  
 „mado por los muy Reveren-  
 „dos Arzobispos, y Reveren-  
 „dos Obispos el plan de arreglo  
 „de Notarios, fijacion de su  
 „numero y demás providencias  
 „expresadas, le remitan al  
 „Consejo. XIII. Y atendiendo  
 „à que iguales desordenes y  
 „necesidad de remedio insta  
 „en las Provincias de la Coro-  
 „na de Aragon (como consta  
 „en el Expediente separado  
 „que se ha formado en el Con-  
 „sejo) manda S. M. *Que las  
 „providencias que lleva tomadas  
 „para las Provincias de la Co-  
 „rona de Castilla y de Leon, sean  
 „y se entiendan para las de la  
 „Corona de Aragon, Territorio  
 „de las quatro Ordenes Milita-  
 „res de Santiago, Calatrava,  
 „Alcantara, y Montesa, y para  
 „la Orden de San Juan, y de  
 „más Territorios que tengan  
 „Jurisdiccion Ecclesiastica sepa-*

„rada, *vere nullius*, para lo  
 „qual siendo necesario deroga  
 „y anula todas las cosas que  
 „sean, ó ser puedan contrarias  
 „à estas (49).

§. II. *De los Autos Acordados.*

286. **L**OS que pretendie-  
 ren ser examinados  
 en el Consejo, para exercer con  
 su aprobacion y Real Titulo el  
 Oficio de Escribanos, deben  
 traer la Fé de Bautismo legali-  
 zada, por donde conste ser de  
 edad de 25. años cumplidos:  
 informacion solemne judicial  
 de limpieza de sangre, legiti-  
 midad de vida y costumbres,  
 de aptitud, y de haver practi-  
 cado quatro años en Oficio de  
 Escribano Publico, manejando  
 y escribiendo Papeles en que  
 haya podido habilitarse, ó en  
 el de Abogado, ó Procurador,  
 hecha con citacion del Syndico  
 Procurador General ante la Jus-  
 ticia Ordinaria de la Villa, ó  
 Ciudad donde fueren Vecinos,  
 ó hubieren residido conforme à  
 los Autos 1. 3. y 13. de este  
 Titulo, por los quales antigua-  
 mente bastaban dos años de  
 práctica, en lugar de los qua-  
 tro

tro que ahora se necesitan. Si  
 hubieren de ser à Titulo de  
 Escribania de Numero en pro-  
 piedad, han de traer tambien  
 además de lo referido los docu-  
 mentos que acrediten la vacan-  
 te, y la pertenencia: Y siendo  
 por nombramiento el mismo  
 que le hubieren hecho con la  
 competente autoridad para ello.

287. Aunque por la Ma-  
 gestad del Señor Rey Don Fe-  
 lipe II. se mandò, que no se  
 admitieran à examen los que  
 vinieran con renunciaciones de Es-  
 cribanias, sin que los Renun-  
 ciantes las hubieran servido  
 quatro años (2). Posteriormente  
 se declaró, é interpretò, que  
 su inteligencia era la de que se  
 admitiesen à examen los que  
 venian con la renuncia, con  
 tal que en los quatro años pro-  
 ximos anteriores no se haya  
 dado Titulo de Notaria de los  
 Reynos en virtud del tal oficio  
 renunciado (6).

288. Por el Auto de 3. de  
 Septiembre de 1615. se acor-  
 dò, que los Titulos que se des-  
 pacharan por el Consejo de la  
 Camara, desde entonces en  
 adelante de Escribanias de Re-  
 gistros de Censos con Nota-  
 rias para examinarse de Escri-  
 banos Reales, siendo de pri-  
 mera compra, pasen, y se des-  
 pachen por el Consejo, con  
 que no se puedan examinar por  
 renunciacion, ni venta à Titulo  
 de los dichos Oficios de Es-  
 cribanos Reales, las personas  
 que asi los compraren, ó en  
 quien renunciaren (4).

289. En el de 18. de Ma-  
 yo de 1622. se mandò, que  
 aquellas personas que se exa-  
 minaban de Escribanos Reales,  
 à Titulo de Escribanias de Nu-  
 mero, ó Receptorias de Ciu-  
 dades, y Villas que se tenian  
 por Cabezas de Partido, solo  
 actuasen de tales Escribanos  
 Reales mientras estuviesen  
 exerciendo la Receptoria, ó  
 Escribania à cuyo Titulo fue-  
 ron examinados, pena de pri-  
 vacion de oficio; pero que si  
 cesando en las dichas Escriba-  
 nias ó Receptorias de Numero,  
 ó renunciando las quisie-  
 sen proseguir de Escribanos  
 Reales, ó Notarios de los Rey-  
 nos, fuese acudiendo al Conse-  
 jo con justificacion de haver  
 permanecido quatro años cum-  
 plidos en el exercicio de tales  
 Receptorias ó Escribanias Nu-  
 P me-

Martinez. Tom. VII.

merarias, y se les daría licencia para continuar en el ejercicio de tales Escribanos Reales (5). En el de 16. de Febrero de 1629. se aumentó à ocho años el ejercicio de los quatro en el anterior establecidos (7). En otro de 19. del mismo mes, y año se confirmó aquel, mandando, que en los Titulos de las referidas Escribanías que se despacháran, se pusiera la circunstancia de que precisamente las havian de servir los ocho años, para despues de la renuncia, ò cesacion, quedar en el ejercicio de Escribanos Reales (8). Lo mismo se ordenó en el de 9. de Junio de 1634. con declaracion de que se estendia, y entendia tambien con los Receptores del Numero de esta Corte (10). Por otro de 15. de Agosto de 1638. se ampliaron los ocho años à doce de servicio (11). Por el de 13. de Diciembre de 1689. à diez y seis años; y que sin haver servido estos sus Escribanías, ò Receptorías, no quedáran Notarios, ò Escribanos de los Reynos (15). En el posterior de 18. de Julio de 1692. se declaró, que los 16. años de

ejercicio, y hueco se debían entender, y entendian tanto para despachar las licencias à fin de continuar el uso de Notarios de los Reynos, cesando en el de Numero, ò Receptorías, quanto para despachar à Titulo de él las dichas Notarías, por ser comprehensivo el termino de los diez y seis años en uno, y en otro caso (16). Y en el ultimo sobre este punto de 19. de Mayo de 1708. que no se despachase Notaría de los Reynos à Receptor, Escribano de Provincia, Numero, Adelantamiento, ni otros; à cuyos oficios pertenezca, sin justificacion de la pertenencia, por venta, renuncia, herencia, ò en otra forma: y que en este caso teniendo el hueco de los 16. años en los otros Autos prevenidos, se les diese en cabeza del Propietario (19).  
290. En otro de 9. de Junio de 1629. se declaró, que las Notarías de Reynos, que à Titulo de Escribanos de Numero se daban, fuesen solamente de las Ciudades y Villas en que residieren Corregidores puestos por S. M. y en el mismo se refieren quales sean con

con toda distincion (9).  
291. Haviendo hecho los Escribanos de Salamanca cierto servicio al Señor Rey Don Phelipe IV. para que se les eximiera de la Visita en el año de 1645. de que se les expidió Cedula por Real Resolucion del mismo Soberano de 3. de Octubre de 1653. por obviar los inconvenientes que de no visitarlos, ò residenciarlos se seguian, según la Consulta del Consejo, se mandó hacer; y que las cantidades con que sirvieron, se les restituyera de las condenaciones que en la misma Visita se executáran (12).

292. El Señor Rey D. Carlos II. mandó, que el que fuera Soldado de su Real Guardia, y al mismo tiempo Escribano, eligiera uno de los dos Oficios, de modo que no havia de gozar à un tiempo ambos fueros Militar y Ordinario, asi como estaba mandado, que ninguno pudiera ser Alguacil de Corte y Soldado: y que con su eleccion se excluyera del Fuero que dexaba (14).

293. En Resolucion del Consejo de 11. de Agosto de

1705. se estableció, que los que pretendiesen ser Escribanos de los Reynos, precisamente havan de venir à ser en el mismo examinados. Y que sin su Real Titulo y aprobacion no pueda exercer ninguno de Numerario (17).

294. Por Real Cedula de 10. de Enero de 1707. se aumentó el valor del Papel Sellado, sin que los Juristas ni otros tengan accion à este crecimiento; en esta forma: El Sello primero à 16. reales vellon: el segundo à 4.: el tercero à 2.: el quarto à 40. maravedis cada pliego: y el de Oficio y de Pobres à 8. maravedis, que es el precio que hoy tienen (18).

295. Los papeles de todos los Escribanos Reales y Numerarios que se havan de examinar y aprobar por el Consejo, se pasan al Señor Fiscal, conforme al Auto de 10. de Octubre de 1711. en que se declara, que ninguno debe ser admitido sin tener la edad de los 25. años cumplidos, ò presentando dispensacion de la Real Camara de lo que les faltare. Que los Exámenes tocan y deben hacerse en el Consejo: y

que en este solo puede dispensarse hasta un año, reservando tambien à la Camara otra qualquier dispensacion que necesite, corriendo por cada Tribunal lo que es de su instituto (20).

296. Todos los que quisieren exercer el Oficio de Escribanos, han de venir personalmente à ser examinados y aprobados por el Consejo; en cuyo supremo Tribunal no se admite Instancia, para que con comision se examinen en otra parte, aunque hagan el servicio à S. M. como en otros tiempos se solia, de cinquenta ò sesenta ducados, segun la distancia de donde tenian sus Domicilios, conforme al Acordado de 18. de Mayo de 1718. (21). Ni sobre esto dispensa la Camara segun su Real Resolucion de 19. de Agosto de 1715. en que mandò no admitir tales pretensiones, para que ninguno se pueda excusar de venir personalmente à ser en el Consejo examinado (22). En Real Decreto del Señor Rey Don Felipe V. de 9. de Noviembre de el citado año de 1715. se confirmaron las Resoluciones del

Consejo, prohibiendo absolutamente à los Escribanos las excusas de venir à examen; y à la Real Camara el dar dispensaciones de edad (23).

297. El mismo Soberano en otro Real Decreto de 9. de Diciembre de 1715. mandò, que no se admitiesen pretensiones de indultos de las Visitas, y Residencias, que por decenios se deben hacer à los Escribanos (24). Y que en ellas se comprehenden los de los Lugares del Priorato de San Juan, conforme al de 16. de Marzo de 1723. (25).

298. Por Pragmatica de 17. de Enero de 1744. se mandò guardar la Cedula de 15. de Diciembre de 1637. con el valor que à cada Sello se le diò en la de 10. de Enero de 1707. y que en ningun Consejo, Tribunal, ni Junta se admitan Memoriales, que no sean en papel Sellado (26).

§. III. De las Resoluciones posteriores.

299. EN 27. de Septiembre del 1765. se publicò en Madrid, impreso el

siguiente Vando: „ Mandan los „ Señores del Real y Supremo „ Consejo, y en su nombre y „ por virtud de especial comision el Señor D. Pedro Joseph Perez Valiente, Caballero del Orden de Calatrava, del Consejo de S. M. su Fiscal de la Real Junta de Comercio, Moneda y Minas, Teniente Corregidor de esta Villa: Que en conformidad de lo prevenido sobre ereccion de Archivo general de los Protocolos, y demás papeles de Escribanos, y Real Título despachado à favor de D. Vicente Garcia Trio; y para que integra y efectivamente tenga exito tan util establecimiento: Todos los Escribanos Reales, personas particulares, Cofradias, y otros qualesquier que no hayan entregado, y tengan aun en su poder Protocolos de Escrituras, y demás papeles de otros Escribanos, los pongan en el citado Archivo general que por ahora se haya establecido en la Plazuela que llaman los Caños del Peñal, en el termino de un mes peremptorio contado desde „ esta fecha, baxo la multa de „ cien ducados de vellon, que „ se exigiràn à su costa, con „ apremio à cada uno de los „ inobedientes pasado que sea „ sin haverlo cumplido, aplicados à arbitrio de los mismos Señores del Consejo: Y que todos los referidos Escribanos Reales vivientes en el siguiente mes de Enero del año proximo de 1766. pasen al nominado Archivo Relaciones generales juradas, ò Testimonios de quantos Instrumentos ante ellos se hayan otorgado respectivamente hasta fin del presente año, con distincion de todos, y expresion suficiente de las Partes, dia, mes, año, y calidad del instrumento, jurando, y dando fee al final de las tales Relaciones, si tienen, ò les han quedado Protocolos de otros Escribanos, y si los tenian al tiempo del establecimiento del Archivo ò despues, sin haverlos puesto en el, expresen à quien los han entregado; y no cumpliendo con lo referido en el mes señalado, han de quedar „ suspensos en el exercicio de „ sus

„ sus Oficios hasta que lo practiquen, continuando anualmente en pasar al propio Archivo igual Relacion ó Testimonio en el mes de Enero de cada año, de los demás Instrumentos que ante ellos se fuesen otorgando, respecto de haverlos de retener en sí hasta su fallecimiento, ausencia, privacion, ó suspension; y que cesando por qualquiera de estas causas, han de recaer en el Archivo. Todo con arreglo á lo resuelto en el asunto: y para su notoriedad, y que no se alegue ignorancia, de expresa Orden de los Señores del referido Consejo se manda publicar por este para su efectivo cumplimiento, sirviendo para todos de solemne personal notificacion. Dado en Madrid á 27. de Septiembre de 1765. D. Pedro Joseph Valiente. Por su mandado: Manuel Gomez Guerrero.

300. En 9. de Febrero de 1769. se declaró por Auto del Consejo, que el Contador de la Regalía de Aposento debia tomar razon de las Escrituras

de ventas de Casas de esta Corte, antes que el Contador del Oficio de Hypotecas, establecido por la Real Pragmatica de 31. de Enero de 1768. y se publicó por Vando impreso á manera del que en el número antecedente se ha expuesto. La expresada Pragmatica es la ley 14. del tit. 15. lib. 5. de la Recop. que como tal se ha añadido, é incorporado en la que se ha reimpresso ultimamente en el año de 1772. por lo que en su lugar se dirá lo conveniente.

301. Todos los Escribanos en quienes huviere recaído, ó recayesen nombramientos de Numero, Ayuntamiento, ó Juzgado, deben acudir á pagar la Media-annata, y á sacar las Aprobaciones del Real Consejo, sin cuyo requisito no pueden exercer, ni les aprovecha el nombramiento conforme al Real Decreto de 19. de Mayo de 1764.

302. A consecuencia del antecedente Real Decreto se promovieron Expedientes en el Consejo por el Duque de Medinaceli, Conde de Ampurias, y el de Solterra: En su virtud

se

se expidió la Real Cedula de 17. de Octubre de 1769. en que se declaró, que á los Dueños de las Escribanias Numerarias, ó Locales, que en Aragon disfrutaban algunas Comunidades y Particulares, solo les toca el nombramiento, y que sin acudir al Consejo no pueden ejercer: Pero sin embargo de esta Declaracion, y obligacion de los Escribanos, en la misma Real Cedula se les dispuso por via de equidad á los que al tiempo de su expedicion estuvieran en actual ejercicio con solo el nombramiento de los Dueños.

303. Los Escribanos de Numero de Madrid gozan el Privilegio que se trae en el tom. 6. sobre el lib. 2. de la Recop. al fin. del tit. 8.

304. Por Resolución del Consejo, y Orden que se comunicó á las Cabezas de Partido y de Provincia en 12. de Agosto de 1757. se acordó, y mandó: Que qualquiera Escribano que solicite la aprobacion de tal, haya de traer y presentar al Consejo la fee de su Bautismo legalizada: la de práctica de quatro años, con Testimo-

nio formal del Escribano en cuyo Oficio la huviere hecho, expresiva, é individual, si ha sido continuada, ó con intermisiones, si está capaz ó no, y en el caso de haver muerto el Escribano con quien practicó, informacion de Testigos hecha ante la Justicia del Lugar ó Lugares en que tuvo la práctica, con citacion del Syndico de ellos, é informe de la misma Justicia, con calidad de quedar todos responsables: Que lo mismo executen los que vivieren en Madrid, y los que vengán de fuera traygan con la Informacion dicha Testimonio de la Matricula de la Parroquia ó Parroquias donde huviesen estado. Asimismo acordó, que los Escribanos Numerarios que por nombramiento de los Dueños de las Jurisdicciones, y demás á quien toca su eleccion, traygan Testimonios ó Certificaciones de las Intendencias ó Cabezas de Partido, del ultimo vecindario que se huviere hecho, para la satisfaccion de las Alcavalas, Cientos y Millones, con especificacion de los de sus Jurisdicciones, á fin de que por ellas se venga en

co-

conocimiento cierto de lo que deben pagar de la Media-Annata; y de los Escribanos Numerarios que huviere en cada Pueblo, y Jurisdiccion donde debe actuar, con expresion de las Escribanias que están en uso; y de las que no tienen exercicio, por haverse reducido à corto vecindario; ò si por haverse aumentado hay mas Oficios que los de su antigua creacion. Al tiempo en que á los Corregidores se comunicó la expresada Resolucion, con motivo de haver algunas Cabezas de Partido, baxo cuyo gobierno estan otros Lugares y Aldeas, con Escribanos separados, por gracia que se les ha hecho, y estas reparten por sí los Derechos Reales, con obligacion de ser responsables en todo á la Capital, en cuyo caso el Testimonio que antes se ha dicho queda rezeloso; se mandó á los expresados Corregidores, que embiasen el correspondiente al Consejo por la Escribania de Gobierno, expresivo del vecindario de sus respectivos Partidos, y de los

Lugares y Aldeas que á él estuvieren sujetas, con individualidad de los Escribanos que haya: y si actuan sin distincion ò con separacion.

305. El abuso que en el Principado de Cataluña havia de que los Escribanos y Notarios recibiesen por sí como solian de propia autoridad, y sin mandato Judicial, Declaraciones, Atestaciones, è Informaciones voluntarias de Testigos, para presentarlas en los Tribunales, ò para otros efectos, sin mas pretexto que el de suponer ò decir que ante ellos havian comparecido, jurado, y declarado aquello de que hacian relacion; cesó por Resolucion del supremo Consejo, acordada en 9. de Septiembre de 1772. por la que para evitar los graves perjuicios que ocasionaban, se previno á la Real Audiencia que tomase las providencias convenientes, á fin de que ninguno en el Principado las reciba en adelante, sin que preceda Auto de Juez en que se manden recibir.

## TITULO XXVI.

## DEL ARANCEL DE LOS DERECHOS de los Escribanos de Concejo.

§. Unico. *De las Leyes Recopiladas.*

306. **L**A unica Ley que contiene este Titulo es el Arancel antiguo y primitivo de los derechos que correspondian, y eran respectivos por sus Escritos, estension de Acuerdos, recibimientos de Alcaldes y Regidores, y Oficiales de Republica, presentaciones de Memoriales, ò Pedimentos, Actos, y demás Escrituras y diligencias, á los Escribanos de los Concejos y Ayuntamientos de las Ciudades, Villas, y Lugares de es-

tos Reynos y Señorios, y la Real Pragmatica de la Señora Reyna Doña Isabel de 3. de Marzo de 1503. para su observancia: uno y otro se omite, porque no la tienen, ni rigen al presente en cosa alguna (1). Tampoco hay Autos Acordados Recopilados sobre este punto. En cada Pueblo rige la buena costumbre, donde no hay Reglamento para remunerar los trabajos de los Escribanos de Ayuntamiento ò de Fechos: y donde le hay, no pueden excederse de lo que les está prevenido por la Superioridad del Consejo.